



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 15 de diciembre de 2021; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 5 de mayo de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

170014003009-2022-00257-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por la señora **Alba Lucía González Bedoya**, frente al señor **Oscar Jaime Duque Giraldo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Atendiendo la naturaleza del proceso especial- Monitorio, deberá indicar con absoluta claridad cuál es la “obligación en dinero de naturaleza contractual determinada y exigible” a cargo del demandado; pues lo imprecado como cumplimiento y cláusula penal corresponden es a un juicio de responsabilidad contractual donde se declare, en un primer momento el incumplimiento del contrato y la consecuente condena, la cual existirá y será exigible al momento de su declaración.

Dicho en otros términos, indicará en qué momento o acto se dispuso el cumplimiento de la obligación principal con la indemnización de perjuicios que caracteriza la cláusula penal.

Con todo, adecuará las pretensiones a lo previsto en el artículo 421 del CGP, pues el proceso monitorio se destaca por la existencia de una obligación



determinada y exigible, en donde sólo resta requerir al deudor para que cancele; sin embargo, los pedimentos presentados corresponden más a un proceso de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios; y es por ello que la demandante, deprecia las diferentes condenas.

2. Explicará cuál es la fuente la obligación que se reclama en las pretensiones primera y segunda.

3. Atendiendo lo previsto en el artículo 281 del CGP, explicará el contenido de la pretensión cuarta.

4. El artículo 420 en su numeral 5º ídem, señala que deberá manifestarse en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, la cual brilla por su ausencia, en tal virtud, deberá dar estricto cumplimiento a la norma ante citada.

5. De conformidad con el numeral 7 del artículo 420 ib., deberá indicar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones; y, en cuanto a la dirección física del apoderado judicial, deberá indicar la ciudad donde se encuentra ubicada.

6. Deberá aclarar en cuanto a las medidas, por que se deprecia que se ordene su practica previo al proceso ejecutivo, ello teniendo en cuenta que en este momento lo que se pretende incoar, según se desprende de los hechos y pretensiones, es un proceso monitorio.

7. Las medidas cautelares solicitadas, no resultan procedentes dentro del presente proceso declarativo, en tanto que las cautelas de embargo y secuestro devienen conforme al artículo 590 del CGP, cuando existe una sentencia favorable a la parte convocante; además así lo establece el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

Así las cosas, de no deprecarse medidas cautelares procedentes para el presente trámite, se deberá aportar la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

8. A tono con lo anterior, esto es, si no se piden medidas cautelares procedentes, deberá la parte actora dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con



sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación del demandado. En razón a la presente inadmisión, deberá también acreditar el envío de la subsanación.

9. Si la parte actora solicita el decreto y práctica de medidas cautelares procedentes, deberá dentro del mismo término para subsanar la demanda, constituir caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el “*equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”,

10. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se reconoce personería procesal al abogado Gustavo Adolfo Gómez Cardona, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdef6a39a864613cfb432fbf126c72273da755c2593d0d1ff61734b52315298**

Documento generado en 06/05/2022 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>